

Ponencia

PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

0086/2025

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Etzatlán

Fecha de presentación del recurso

06 de enero de 2025

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de abril de 2025

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...la unidad de transparencia contesta unilateralmente ...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo**

RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
EXCUSAOlga Navarro
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **0086/2025**.
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN**.
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de abril de 2025 dos mil veinticinco. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **0086/2025**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 26 veintiséis de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio **140284324000526**.

2. Respuesta. Tras los trámites internos realizados por la Titular de la Unidad de Transparencia, con fecha 09 nueve de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de enero del año 2025 dos mil veinticinco, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio **RRDA1714525**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de enero del año 2025 dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **0086/2025**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 13 trece de enero del año 2025 dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la

Secretaría Ejecutiva correspondientes al expediente **0086/2025**, en consecuencia **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/73/2025, el día 15 quince de enero de 2025 dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se reciben constancias. A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de enero del año 2025 dos mil veinticinco, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 17 diecisiete de enero del año 2025 dos mil veinticinco, mediante el cual remitió su informe.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Tal acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto el día 23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el **artículo 24.1 fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta:	06/diciembre/2024
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/diciembre/2024
Concluye término para interposición:	14/enero/2025
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	06/enero/2025
Días Inhábiles.	19 de diciembre de 2024 a 03

	de enero de 2025 Sábados y domingos.
--	---

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de presentación de presentación del recurso de revisión 0086/2025;
- b) Copia simple de la solicitud de información con folio 140284324000526;
- c) Copia simple de oficio sin número de fecha 06 de diciembre de 2024, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- d) Copia simple del seguimiento en la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de información 140284324000526;

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) No remitió medios de convicción;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo

actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“...“FECHA DE APROBACION DEL REGLAMENTO VIGENTE DE OBRA PÚBLICA O AFIN; FECHA DE PUBLICACION EN GACETA DEL REGLAMENTO VIGENTE DE MEDIO AMBIENTE, ECOLOGIA O AFIN; FECHA DE LA ULTIMA REFORMA O MODIFICACION AL TEXTO VIGENTE DEL REGLAMENTO VIGENTE DE MEDIO AMBIENTE, ECOLOGIA O AFIN; DENOMINACION OFICIAL VIGENTE DE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE, ECOLOGIA O AFIN COMO SE SEÑALA EN SU ORGANIGRAMA. Y EL "LINK" O ENLACE DIGITAL PARA DESCARGAR EL TEXTO VIGENTE DEL REGLAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, ECOLOGIA O AFIN;” (SIC)...” sic

Por lo que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido afirmativo, de la cual se desprende lo siguiente:

CONTESTACION: Se le informa al solicitante que respecto a la fecha de aprobación del reglamento vigente de obra pública se informa que la fecha es del agosto del 2018. El cual puede consulta en el siguiente enlace: <https://etzatlan.gob.mx/wp-content/uploads/2022/01/gaceta15.pdf>.
La fecha de publicación en la gaceta del reglamento vigente de medio ambiente, ecología o afín es del 01/07/2019. Y puede consultar en el siguiente enlace: <https://etzatlan.gob.mx/wp-content/uploads/2022/01/gaceta15.pdf>
Respecto a la modificación al texto vigente al reglamento se informa que por el momento no se han realizado modificaciones al mismo. Se le informa al solicitante que el área de Ecología y medio ambiente depende de la Dirección de desarrollo Rural. Lo cual puede consulta en el organigrama que se encuentra publicado en el PORTAL WEB de este sujeto obligado.
Así como el enlace para consultar el reglamento de MEDIO AMBIENTE, ECOLOGIA o a fin, se puede consultar en el siguiente enlace: <https://etzatlan.gob.mx/gobierno/reglamentos-internos/>

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“...la unidad de transparencia contesta unilateralmente no agota el procedimiento de búsqueda de la información en marcada en la ley en la materia. no adjunta la respuesta del área requerida, la respuesta que brinda está incompleta...” sic

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe manifestó que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado de forma extemporánea.

Analizado todo lo antes señalado se desprende que no le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la solicitud de información se advierte que la autoridad recurrida se pronunció por las fechas solicitadas y las direcciones electrónicas en las cuales pueden ser

consultados los documentos requeridos, situación que actualiza el supuesto del artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el sujeto obligado entregó la totalidad de la información solicitada, por lo tanto, no resulta fundado el agravio presentado.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

En ese sentido, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, toda vez que bajo el principio de buena fe se tiene al sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la **respuesta emitida** con fecha 06 seis de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 06 seis de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

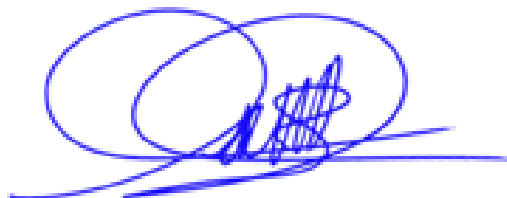
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides *
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

EXCUSA
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Jazmin Elizabeth Ortiz Montes
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **0086/2025**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE ABRIL DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

KMMR